

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 920

Panamá, 7 de noviembre de 2008

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Tercería Excluyente,
interpuesta por el licenciado
Vitelio Barrera Flores, en
representación de **Ismelda Rosa
Rodríguez De León,** dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que la Administración
Provincial de Ingresos de la
provincia de Panamá le sigue a
Judith Isabel Sotillo
Patterson.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo que dispone en materia de tercerías
excluyentes el artículo 1764 del Código Judicial, las mismas
podrán ser introducidas en el proceso desde el momento en que
se decreta el embargo de los bienes y hasta antes de
adjudicarse el remate.

Sin embargo, al examinar las distintas piezas que
integran el expediente contentivo del proceso por cobro

coactivo seguido por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Judith Isabel Sotillo Patterson, se observa que el secuestro decretado mediante el auto 213-JC-3651 de 10 de agosto de 2007 sobre la finca 29895, inscrita en el Registro Público de Panamá al tomo 725, folio 420, asiento 1 de la Sección de la Propiedad; provincia de Panamá, perteneciente a la mencionada deudora, no ha sido elevado a la categoría de embargo, de ahí que se pueda concluir que la tercería objeto de análisis ha sido interpuesta de manera extemporánea.

La Sala ha mantenido este criterio de manera reiterada en casos similares al que nos ocupa, conforme lo expresa el auto de 13 de septiembre de 2006, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"Frente a lo señalado, los Magistrados que integran la Sala Tercera conceptúan, que la presente Tercería Excluyente fue interpuesta prematuramente, en vista de que, no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la Tercería Excluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial; es decir, una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Bajo esta óptica, la Sala Tercera se ha manifestado en precedentes de la siguiente manera:

1. Auto de 4 de octubre de 2005
"...A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente

prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo que establece el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Es necesario destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 25 de enero de 1999, 24 de abril de 2001, 23 de abril de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a César Sanjur Pinzón...".

2. Auto de 14 de septiembre de 2004

"...Advierte la Sala que mediante el auto No.2173 de 10 de septiembre de 1991 (f.27 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca No.92225, inscrita al Rollo 2466, asiento 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a Hugo Orlando Marín Castillo; sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los bancos de la localidad; sobre cualesquiera automóviles,

vehículo o equipo rodante que aparezcan inscritos a sus nombres en las Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito; sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados, hasta la concurrencia de la suma total de seis mil ciento doce balboas con 53/100 (B/.6,112.53) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

Los Magistrados que integran la Sala Tercera, consideran que la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente prueba alguna que acredite que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 7 de octubre de 2003, 16 de febrero de 2004 y 18 de marzo de 2004.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Hugo Orlando Marín Castillo..."

3. Auto de 30 de junio de 2004

"...Ahora bien, en el caso en estudio no consta en el expediente, material probatorio que demuestre que el secuestro decretado por la Autoridad de la Región Interoceánica mediante Auto N° 660-03 de 3 de diciembre de 2003 y practicado el 3 de junio de 2004, haya sido elevado a la categoría de embargo (fs. 61-62, 119-120 del proceso ejecutivo). Por tanto, este Tribunal concluye que la presente tercería ha sido interpuesta de forma prematura, razón por cual no debe admitirse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la tercería excluyente interpuesta por la firma Moncada & Moncada, en representación de TERESA MONCADA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica a Celma Moncada...".

..."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE por extemporánea la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Vitelio Barrera Flores, en representación de Ismelda Rosa Rodríguez De León, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Judith Isabel Sotillo Patterson.

II. Pruebas.

Se aduce el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo contra Judith Isabel Sotillo Patterson,

que reposa en los archivos de la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá.

III. Derecho.

No se acepta el invocado por la tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada